



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4287-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente N° EX-2019-42779837- -GDEBA-DLRTYELINMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-42779837- -GDEBA-DLRTYELINMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 320-1537 labrada el 18 de diciembre de 2019, a **JUCARFE S.A.** (CUIT N° 33-71015481-9), en el establecimiento sito en Necochea N° 475 (C.P. 6230) de la localidad de General Villegas, partido de General Villegas, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N°6409/84, y con idéntico domicilio fiscal ; ramo: servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.(Incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado); por violación a los artículos 52, 128,140,122,141,150, 155,201,166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente sito en la calle 9 de Julio N° 514 de la localidad de Lincoln, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-320-1525 (orden 3);

Que siendo notificado de la apertura del sumario conforme carta documento obrante en orden 6, obra en orden 2 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha de 25 de diciembre 2019 , dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo obrante en orden 2 acompaña prueba documental en aras de demostrar el cumplimiento de las conductas relevadas;

Que las hojas móviles del libro especial presentadas en el descargo de la sumariada no alcanzan a cubrir el período de dos años previos relevado por la inspección;

Que los recibos de sueldo presentados en el descargo de la sumariada no alcanzan a cubrir el período de dos años previos relevado por la inspección;

Que finalmente, deviene oportuno destacar respecto de la exhibición de la documentación requerida por el inspector actuante, que los instrumentos que el empleador tiene el deber de llevar como garantía de los derechos del trabajador, son elementos formales cuyo incumplimiento la ley sanciona, no sólo con la presunción de certeza a favor de lo que sostiene el trabajador (artículo 55 LCT), sino que es considerada una infracción grave, conforme a lo previsto por el artículo 3º, inciso "g", del Anexo II del Pacto Federal de Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que los requisitos formales exigidos al empleador, tiene por finalidad proteger los derechos del trabajador, así como garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo, evitar maniobras de ocultamiento y la competencia desleal entre los empleadores derivada de tales violaciones o conductas abusivas. Es por ello indispensable que el contralor se efectúe en el lugar de trabajo, en el lugar en que el trabajador preste sus servicios;

Que la documentación debió ser exhibida al momento de ser requerida por el inspector actuante tal como lo establece la Ley Provincial Nº 10.149 en su artículo 42, inciso "c" que faculta a los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo a "exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben". Respecto del lugar en el que es requerida la documentación, es dable señalar que el procedimiento tiene una finalidad práctica tendiente a que el inspector pueda cotejar la documentación exhibida con la realidad observada "in situ", evitando eventuales maniobras de ocultamiento. A tal efecto, el artículo 7º inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, cuando especifica las facultades de los inspectores establece: "Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche", y en el inciso c apartado II determina: "Exigir la presentación de los libros y documentación que la legislación laboral prescribe y obtener copias o extractos de los mismos";

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de sueldos (artículos 128, 140 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nº 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias, no correspondiendo su merituación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales, no correspondiendo su merituación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2º inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a afectando a tres (3) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 320-1537, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que el acta de infracción afecta a un total de tres (3) trabajadores y la empresa ocupa un personal de diez (10) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **JUCARFE S.A.** (CUIT N° 33-71015481-9), una multa de **PESOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 96.800.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 52, 128,140,122,141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 16:30:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 16:30:58 -03'00'